



Publicación No. 2250-C-2024

Ciudadano Carlos Orsoé Morales Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 45 fracción II, 57 fracciones I, X y XIII, y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 130 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece la voluntad política constitucional de que sea el Ayuntamiento responsable de la eficaz prestación de servicios vinculados estrechamente con la sociedad y que para este gobierno resulta importante contar con bases jurídicas sólidas que permitan mantener la certeza de que cada una de sus acciones, obedecen al principio de legalidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna.

Debido al dinamismo de la Administración Pública Municipal, y por ser esta la instancia más cercana a la ciudadanía, orilla a que el aparato administrativo se someta a una frecuente y constante actualización normativa, con el propósito de que la prestación de sus servicios logre cumplir con todos y cada uno de los ejes establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Para cumplir con este reto, en una labor extraordinaria que ha implicado para la administración municipal actual se han agotado diversos recursos desde el análisis de todo el engrane estructural con el que cuenta el Ayuntamiento hasta la búsqueda de alternativas que conduzca a la adecuación e innovación de la organización administrativa con el objeto de cubrir todas y cada una de las demandas de la ciudadanía, creando un vínculo que les brinde la seguridad de que esta administración se encuentra trabajando para el bienestar común.

Siendo facultad de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de acuerdo a lo que previene las disposiciones legales reglamentar los diferentes rubros de su administración que dan la pauta para obtener una organización y funcionamiento de su estructura, a efecto de que se consolide la prestación de los servicios a los trabajadores, esencialmente en lo que es prioritario, como lo es la salud y que tomando en consideración que a la fecha el Reglamento existente no regula las bases por las que se tiene que sujetar las prestaciones del servicio médico se hace necesario contar con una normatividad vigente adecuada a los servicios que se prestan, toda vez que con ello se obtendrá logros importantes en el desarrollo de la presente administración.

Con el fin de regular y mantener actualizada y funcional la prestación de los servicios médicos a los Servidores Públicos Municipales derechohabientes, Pensionados y familiares que tengan derecho y mejorar la condición en reciprocidad mayor eficiencia y productividad en su trabajo.

Por lo antes expuesto y fundado, y de conformidad en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo número 153, Punto Cuarto del Orden del Día, de fecha 04 de septiembre de 2024; se expide el siguiente:



REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS A DERECHOHABIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de interés general y observancia obligatoria para los derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene por objeto regular la protección a la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios médicos proporcionados por el Ayuntamiento; a través de la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Accidente de Trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente por motivo del trabajo que desempeña, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que esta sede, así como el al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél;
- II. Atención Médica: El conjunto de servicios médicos de primer y segundo nivel que se proporcionan al derechohabiente;
- III. Atención Médica Ambulatoria: El conjunto de servicios médicos que se proporcionan, en los consultorios médicos fijos, a los derechohabientes que no requieren hospitalización;
- IV. Atención Hospitalaria: El conjunto de servicios médicos que se proporcionan al derechohabiente en una unidad médica hospitalaria, cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio del médico tratante es necesario su internamiento;
- V. Atención Médico Quirúrgica: El conjunto de servicios médicos que se proporcionan al derechohabiente en una unidad hospitalaria, orientadas a curar y prevenir mayores daños a la salud, mediante la aplicación de las técnicas quirúrgicas aceptadas por la medicina;
- VI. Atención Obstétrica: El conjunto de servicios médicos que se proporcionan a las derechohabientes desde el momento en que la dirección de servicios médicos certifica la gestación, evolución, parto y el puerperio;
- VII. Ayuntamiento: Al órgano de Gobierno Municipal conformado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;
- VIII. Comisión: La Comisión de Salubridad y Asistencia Social del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- IX. Comité Técnico: Al órgano consultivo y revisor de los dictámenes médicos que se emitan y tengan como propósito certificar el estado de salud del trabajador;
- X. Cuadro Básico: A la relación y descripción de insumos para la salud, en donde se comprenden medicamentos, material de curación, equipo médico y reactivos de laboratorio, autorizados por la Secretaría de Salud Municipal;
- XI. Derechohabiente: A Los trabajadores del Ayuntamiento activos o pensionados, así como los beneficiarios que sean dados de alta por este en el servicio médico que presta el Ayuntamiento;
- XII. Dirección: Dirección de Servicios Médicos Municipales;
- XIII. Enfermedad: La alteración física o mental provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que requiere de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación;

Fecha de Publicación: Miércoles 18 de Septiembre de 2024, Periódico Oficial No. 367 3a Sección



- XIV. Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en las actividades relacionadas al trabajo que desempeña, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios;
- XV. Expediente Clínico: El documento médico-legal conformado por el conjunto de documentos escritos, gráficos y de imagen, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención respecto al estado clínico del paciente, con base a los diagnósticos emitidos, resultados de estudios de laboratorio y gabinete, tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de rehabilitación;
- XVI. Hospitalización: El servicio de internamiento del derechohabiente para su diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación;
- XVII. Incapacidad: Situación de pérdida la capacidad físico o psíquico consecuencia de las limitaciones funcionales derivadas de un padecimiento que impide a una persona de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad laboral;
- XVIII. Incapacidad temporal: Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por un periodo de tiempo determinado;
- XIX. Incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para desempeñar un trabajo determinado;
- XX. Incapacidad permanente total: Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo de forma permanente;
- XXI. Licencia médica: El documento médico legal de carácter público que expide el médico tratante a favor del derechohabiente en las unidades médicas;
- XXII. Licencia médica por cuidados maternales: el documento médico legal de carácter público que expide el médico tratante a favor de las derechohabientes para el cuidado de sus hijos por un tiempo determinado cuando el menor no rebase la edad de 12 (doce) años;
- XXIII. Medicamento: Sustancia de origen natural o sintético o mezcla de estas que pueden ser de origen genérico o de patente, que tienen efecto terapéutico, preventivo o de rehabilitación y sirven para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta;
- XXIV. Medicina Preventiva: Es la especialidad médica orientada a prevenir el desarrollo de la enfermedad, empleando técnicas dirigidas a promover y mantener la salud y el bienestar, evitando el comienzo de la enfermedad, la incapacidad y la muerte prematura;
- XXV. Médico Tratante: El médico del Ayuntamiento que interviene directamente en la atención médica del derechohabiente;
- XXVI. Municipio: Al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- XXVII. Pensionado: A la persona física que goce de una pensión.
- XXVIII. Primer Nivel de Atención a la Salud: Al primer contacto del derechohabiente a través de los consultorios y clínicas de medicina familiar donde se atienden padecimientos de baja complejidad;
- XXIX. Receta: Formato de uso múltiple utilizado por los médicos que integran la red médica para prescribir medicamentos, ordenar estudios de laboratorio y gabinete, hospitalización, pases al especialista, fisioterapias e licencias médicas;
- XXX. Red Médica: Conjunto básico actualizable de prestadores de servicios relacionados con la salud de derechohabientes del Ayuntamiento, tales como: médicos, hospitales, farmacias, laboratorios, gabinetes, enfermeras y ambulancias;
- XXXI. Rehabilitación: Al proceso cuya finalidad es que el paciente recupere una función o una actividad que ha perdido por una enfermedad, una lesión o un tratamiento médico;

Los derechohabientes que requieran de un servicio de rehabilitación serán referidos a las instancias correspondientes como son hospitales generales, hospitales regionales del sector salud.



- X X XII. Referencia Médica: El procedimiento médico-administrativo que se realiza para enviar al paciente de una unidad a otra de mayor capacidad resolutive (tercer nivel), a razón del padecimiento identificado por el médico tratante;
- XXXIII. Reglamento: Al Reglamento para el Otorgamiento de los Servicios Médicos a Derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- XXXIV. Riesgo de Trabajo. – A la probabilidad de sufrir alguna lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente por motivo del trabajo que desempeña;
- XXXV. Secretaría: La Secretaría de Salud Municipal;
- XXXVI. Segundo Nivel de Atención a la Salud: Los servicios de atención ambulatoria especializada y de hospitalización a pacientes referidos del primer nivel de atención o los que se presenten con alguna urgencia médica-quirúrgica, cuya resolución demanda la conjunción de técnicas y servicios de mediana complejidad a cargo de personal especializado; lo integran las clínicas de especialidades y los hospitales que prestan el servicio al Ayuntamiento;
- XXXVII. Servicios Médicos: Las acciones de salud que se otorgan en beneficio de los derechohabientes;
- XXXVIII. Servicios Subrogados: Los servicios de atención médica y quirúrgica, auxiliares de diagnóstico y tratamiento, medicamentos, material de curación, de hospitalización y farmacias que contrate el Ayuntamiento para complementar el otorgamiento de la atención que requieren los derechohabientes;
- XXXIX. Tercer Nivel de Atención a la Salud: Los servicios encaminados a restaurar la salud y rehabilitar a pacientes referidos por el primer y segundo nivel de atención, que requieren de alta complejidad diagnóstica y de tratamiento a través de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas; así como funciones de apoyo especializado; lo constituyen los hospitales regionales y los centros médicos nacionales.

Tratándose de los apoyos en los servicios médicos de tercer nivel estarán sujetos a la valoración médica correspondiente y se buscarán las alternativas de atención con las diferentes instancias de salud pública para canalizar a los pacientes para su atención médica, caso contrario estarán sujetos a:

- a) Suficiencia presupuestal;
- b) Aprobación del H. Cabildo a través de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social.

- XL. Trabajador: Persona física que presta sus servicios al Ayuntamiento, sea de base, confianza o contrato.
- XLI. Unidad(es) Hospitalaria(s): La unidad médica que tiene como finalidad la atención del paciente que se interna para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación; y,
- XLII. Unidad(es) Médica(s): Los consultorios, clínicas de medicina familiar, clínicas de especialidades, hospitales generales, hospitales regionales y los centros médicos nacionales; y,
- XLIII. Unidades médicas del Ayuntamiento: a urgencias y consulta externa.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:



- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Salubridad y Asistencia Social;
- IV. Secretaría de Salud Municipal;
- V. Coordinación Administrativa de Salud;
- VI. Dirección de Servicios Médicos Municipales
- VII. Jefatura de Servicios Médicos; y,
- VIII. Consejería Jurídica Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Analizar y acordar los dictámenes que sean puestos a su consideración por la Comisión de Salubridad y Asistencia Social;
- III. Autorizar la celebración de convenios con los Gobiernos Federal y Estatal, así como con asociaciones civiles, que apoyen los objetivos y finalidades del Sistema Municipal de Salud;
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Ejecutar los acuerdos que en materia de salud que dicte el Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento las disposiciones administrativas para el cumplimiento del presente Reglamento; y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Analizar y dictaminar los asuntos que, en materia de salud, le sean enviados por la Secretaría;
- III. Solicitar a la Secretaría, cuando lo requiera, la información necesaria para someter los asuntos en materia de salud, a consideración del Cabildo;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para mejorar la prestación de los servicios médicos municipales; y,
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Garantizar una política de cero rechazos en el área de urgencias;
- III. Representar al Ayuntamiento ante las Dependencias de Salud Federales, Estatales y Municipales;
- IV. Promover la celebración de convenios de colaboración con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales para mejorar la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes;



- V. Proporcionar los servicios médicos a los derechohabientes, con base en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- VI. Realizar propuestas al cuadro básico de medicamentos previo estudio sustentable;
- VII. Realizar la referencia médica a tercer nivel a los hospitales generales, hospitales regionales del sector salud.
- VIII. Proponer a la Comisión, las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios médicos;
- IX. Realizar los informes que le sean solicitados por la autoridad competente;
- X. Acordar y resolver con el Presidente Municipal los casos urgentes en materia de salud municipal;
- XI. Autorizar a los derechohabientes, las vigencias y/o credenciales por tiempo determinado y,
- XII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Coordinación Administrativa de salud, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del Reglamento;
- II. Autorizar a los derechohabientes, las vigencias y/o credenciales por tiempo determinado;
- III. Organizar y llevar el control del registro y expedientes de afiliación de los de los derechohabientes;
- IV. Vigilar y supervisar el suministro de los medicamentos en el área de Farmacia, contemplados en el cuadro básico, garantizando la salud de los derechohabientes;
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del Reglamento;
- II. Vigilar que la atención médica de los derechohabientes se otorgue con calidad y eficiencia;
- III. Organizar la administración de los servicios médicos;
- IV. Proponer cambio de actividad laboral, previa valoración del Comité de Salud;
- V. Gestionar y administrar la dotación de los insumos, equipamiento y personal necesarios para la operatividad de los servicios médicos;
- VI. Autorizar a los derechohabientes, las vigencias y/o credenciales por tiempo determinado;
- VII. Autorizar licencia médica temporal o total al trabajador, previa valoración del médico tratante;
- VIII. Organizar y llevar el control del registro y expedientes clínicos de los de los derechohabientes;
- IX. Proponer al titular de la Secretaría las medidas que considere necesarias para la mejor prestación de los servicios médicos;
- X. Realizar campañas de prevención, planificación familiar y detección oportuna de enfermedades para los derechohabientes;
- XI. Impartir conferencias a los derechohabientes, encaminadas a la prevención de enfermedades;
- XII. Integrar los Comités para la Prevención y/o Tratamiento de Enfermedades;
- XIII. Autorizar los pases de los servicios médicos subrogados;
- XIV. Autorizar las valoraciones médicas a los derechohabientes;
- XV. Integrar y actualizar la red médica, misma que señalará los datos de ubicación y horarios de los servicios médicos subrogados;
- XVI. Coordinarse con los órganos descentralizados y la dirección de recursos humanos del Ayuntamiento, cada quince días para realizar las altas y bajas de los registros de los derechohabientes;



- XVII. Vigilar la atención medica hospitalaria de los derechohabientes; y,
XVIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Jefatura de Servicios Médicos, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Otorgar con calidad y eficiencia atención medica ambulatoria y hospitalaria a los derechohabientes;
- III. Organizar la administración de la jefatura de los servicios médicos;
- IV. Revisar y autorizar licencia médica temporal al trabajador, previa valoración del médico tratante;
- V. Proponer al Director de los Servicios Médicos Municipales las medidas que considere necesarias para la mejor prestación de los servicios médicos;
- VI. Autorizar los pases de los servicios médicos subrogados;
- VII. Tramitar valoraciones médicas a los derechohabientes;
- VIII. Supervisar la atención medica hospitalaria de los derechohabientes;
- IX. Las atribuciones que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el titular de la Secretaría de Salud municipal, Dirección de los Servicios Médicos; y,
- X. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Consejería Jurídica Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Asesorar a las autoridades municipales competentes, en los juicios y procedimientos administrativos por infringir el presente Reglamento;
- III. Coordinar, asesorar y tramitar todos los asuntos que en materia jurídica le solicite tanto el Titular de la Secretaría, así como como de la Dirección, en donde este sea parte litigiosa; y,
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y SUS EXCLUSIONES

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 13.- Los servicios médicos serán proporcionados:

- I. En las unidades médicas estructuradas por niveles de atención; y
- II. En las unidades y servicios médicos subrogados.

Artículo 14.- La Secretaría proporcionara a los derechohabientes los siguientes servicios médicos:

- I. Atención médica preventiva y curativa.
- II. Atención médica quirúrgica primer y segundo nivel.
- III. Suministro de medicamentos.
- IV. Servicio de hospitalización.
- V. Atención médica de primer nivel.
- VI. Atención médica de segundo nivel.



- VII. Asistencia dental preventiva y curativa.
- VIII. Asistencia obstétrica
- IX. Ayuda para lactancia.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS MÉDICOS EXCLUIDOS

Artículo 15.- Quedan excluidos de la prestación de los servicios médicos los siguientes:

- I. Tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético;
- II. Tratamientos de fertilidad o esterilidad;
- III. Adquisiciones de armazones para anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos;
- IV. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia miopía e hipermetropía;
- V. Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza; y,
- VI. Otorgamiento de ortesis, prótesis y aditamentos especiales.

CAPÍTULO III DE LAS ENFERMEDADES EXCLUIDAS DEL SERVICIO MEDICO

Artículo 16.- Quedan excluidas de la prestación de servicios medico:

- I. Enfermedades consideradas dentro del tercer Nivel de Atención a la Salud como:
 - a) Hospitalización de alta especialidad y resolución, cirugía cardiovascular, cirugías de cardiopatías congénitas, neurocirugías, pruebas de laboratorio e investigación de gran complejidad (biología molecular), angiografías coronarias, radioterapias, estudios de medicina nuclear, enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o VIH positivo.
- II. Enfermedades provocadas por adicciones, como:
 - a) Adicciones de conducta y adicciones de ingestión.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE CONSULTA EXTERNA

Artículo 17.- La Unidad Médica efectuará la apertura del expediente clínico, cuando un derechohabiente asista por primera vez a solicitar los servicios, de acuerdo a las disposiciones dictadas por el sector salud.

Artículo 18.- Las Unidades Médicas informarán a los derechohabientes los horarios disponibles para su atención, a través de los medios que considere necesarios.

Artículo 19.- Los médicos tratantes que otorguen la consulta externa en las unidades médicas, podrán canalizar al derechohabiente a otra unidad médica para complementar su diagnóstico, tratamiento o bien para su hospitalización, mediante el sistema de referencia y contra referencia vigente, previa autorización de la Dirección.



CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE HOSPITALIZACIÓN Y URGENCIAS.

Artículo 20.- La hospitalización del derechohabiente, procederá a juicio del médico tratante, mediante referencia cuando la enfermedad requiera atención médico-quirúrgica que no pueda ser proporcionada en forma ambulatoria y cuando el estado de salud del derechohabiente, requiera de la observación constante o de un manejo que solo pueda realizarse en una unidad hospitalaria.

Artículo 21.- Para la hospitalización del derechohabiente, el médico tratante deberá obtener la carta de consentimiento firmado por un familiar o consentimiento expreso del mismo y, tratándose de menores o discapacitados la autorización del padre, la madre, tutor o de quien legalmente lo represente, así como la orden del médico facultado para ello, salvo en los casos graves o de urgencia; asimismo, si por la naturaleza de la enfermedad la hospitalización es indispensable, se dejará constancia en el expediente clínico.

Artículo 22.- El derechohabiente hospitalizado, sus familiares y acompañantes se sujetarán a las políticas internas que establezca la unidad hospitalaria para su estancia, visitas y demás actividades.

Artículo 23.- Cuando un derechohabiente por su voluntad sea atendido en una Unidad Hospitalaria ajena a las del Ayuntamiento, podrá obtener la licencia médica que en el caso particular proceda; siempre y cuando se encuentre dentro de las 72 horas, acudiendo a la Jefatura de Servicios Médicos para su valoración médica y autorización correspondiente.

En caso que el derechohabiente no pueda salir de su domicilio por la misma enfermedad, dicho trámite lo podrán hacer los familiares o quien legalmente lo represente; así mismo la Dirección podrá enviar a un médico para su valoración y autorización correspondiente.

Artículo 24.- Se considera atención médica de urgencia, cuando por la gravedad del padecimiento del derechohabiente requiere de atención inmediata, así como de los estudios de laboratorio y gabinete que permitan establecer lo más rápido posible el diagnóstico e iniciar el tratamiento.

Artículo 25.- Las unidades hospitalarias proporcionarán el servicio médico e instalaciones médicas que se hayan convenido con el Ayuntamiento. Si el derechohabiente desea otro tipo de servicios diferentes a los convenidos, o de mayor costo pagará la diferencia directamente al hospital.

CAPÍTULO VI DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, ESTUDIOS DE LABORATORIO Y GABINETE

Artículo 26.- Los medicamentos prescritos por el médico tratante se surtirán únicamente en la farmacia que presta el servicio de suministro de medicamentos al Ayuntamiento, debiendo presentar la receta, la vigencia y/o credencial de derechos actualizada o credencial del servicio médico.

No se cubrirá el costo de medicamentos que sean prescritos por médicos no incluidos en la red médica, salvo los casos justificados y autorizados por el Ayuntamiento a través de la Comisión.

Artículo 27.- El médico tratante pondrá especial cuidado en la cuantificación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad.



Artículo 28.- Será causa de responsabilidad para los médicos tratantes el exceso o dispendio de los medicamentos prescritos, así como la transcripción de recetas particulares al recetario oficial del Ayuntamiento.

Artículo 29.- El médico tratante se ajustará al cuadro básico; cuando este considere indispensable el uso de medicamentos o de cualquier otro insumo no contenidos en el catálogo de medicamentos, podrá prescribirlos previa autorización de la Secretaría.

Artículo 30.- El médico tratante deberá prescribir en forma clara, y para que los medicamentos sean surtidos en la farmacia autorizada por el Ayuntamiento las recetas deberán presentarse sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones y en un lapso no mayor de 72 horas después de su expedición, en caso fortuito podrá cambiarse la fecha de expedición.

Artículo 31.- En los servicios de primer contacto y/o urgencias, el médico tratante prescribirá los medicamentos al derechohabiente de acuerdo al diagnóstico.

Artículo 32.- Se ordenarán y practicarán solamente los estudios de laboratorio y gabinete que estén justificados y que sean necesarios para el diagnóstico oportuno, con base en el historial clínico y el diagnóstico del médico tratante, excepto aquellos casos que estén considerados como parte de un programa de medicina preventiva.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS

Artículo 33.- En los casos en que el Ayuntamiento no cuente con la posibilidad, infraestructura o medios para la prestación de los servicios médicos, se podrán celebrar contratos o convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, para subrogar los mismos, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 34.- Las unidades médicas y hospitalarias subrogadas, deberán proporcionar información y las estadísticas que la Secretaría les solicite.

Artículo 35.- La Dirección no autorizará la intervención de médicos que no hayan sido contratados por el Ayuntamiento, así como tampoco la autorización de prescripción médica expedida por los mismos.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS MÉDICOS EN MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 36.- La Dirección proporcionará servicios de medicina preventiva con el objeto de proteger, preservar y mantener la salud; así como prevenir, detectar y controlar oportunamente las enfermedades de los derechohabientes y ejercer las acciones de vigilancia epidemiológica necesarias.

Artículo 37.- La educación y fomento para la salud será una acción permanente en todas las unidades médicas, y se extenderá incluso a la población dentro del territorio municipal no derechohabiente.

Artículo 38.- Para el control de enfermedades evitables por vacunación, transmisibles, no transmisibles y crónico degenerativas, se desarrollarán programas específicos en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional de Salud.



Artículo 39.- Las acciones de medicina preventiva y vigilancia epidemiológica, podrán realizarse en:

- I. Unidades médicas del Ayuntamiento;
- II. Centros de trabajo;
- III. Sitios de reunión institucionales; y,
- IV. Lugares estratégicos.

CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS MÉDICOS EN LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 40.- En caso de enfermedades no profesionales, el derechohabiente tendrá derecho a la atención médica, de primer y segundo nivel, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias para su manejo, de acuerdo a la valoración de los médicos adscritos a la dirección.

Artículo 41.- El Ayuntamiento no reintegrará gastos cuando el derechohabiente se someta a tratamientos médicos proporcionados por personas ajenas a la red médica, salvo en los casos de urgencia comprobada o como resultado de una evaluación, justificación y validación del caso por la Dirección; previa solicitud del derechohabiente y análisis de la Comisión.

Artículo 42.- Los apoyos económicos que otorgue el Ayuntamiento en materia de salud a los derechohabientes estarán sujetos a comprobación por parte del derechohabiente.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD DE LOS DERECHOHABIENTES

CAPÍTULO I DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD POR NACIMIENTO

Artículo 43.- La Dirección otorgará a las trabajadoras derechohabiente 30 días naturales de licencia con goce de sueldo antes de la fecha aproximada del parto, para la protección de la madre y al producto, 60 días naturales después para cuidados neonatales, En los casos de muerte del producto, solo se otorgarán 30 días naturales posteriores al parto.

Las trabajadoras derechohabientes tendrán derecho durante el período de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses, puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada. El período de seis meses empezará a contar a partir del día siguiente al del parto.

Artículo 44.- Los trabajadores derechohabientes gozarán de licencia de paternidad, en el caso del nacimiento de un hijo, que consistirá en la autorización de treinta días con goce de sueldo, dicha licencia será otorgada también en el caso de adopción.

CAPÍTULO II DE LA LICENCIA POR CUIDADOS MATERNOS Y PATERNOS DE NIÑOS CON CÁNCER

Artículo 45.- Podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos de hasta 16 años de edad para ausentarse de sus labores en caso de que el menor diagnosticado requiera de descanso

Fecha de Publicación: Miércoles 18 de Septiembre de 2024, Periódico Oficial No. 367 3a Sección



médico en los períodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos.

Dicha licencia tendrá vigencia de 1 a 28 días y podrán expedirse las que sean necesarias durante máximo de 3 años sin que estas excedan 364 días.

TÍTULO QUINTO DE LA ASISTENCIA OBSTÉTRICA

CAPÍTULO ÚNICO ASISTENCIA OBSTÉTRICA

Artículo 46.- Las derechohabientes tendrán derecho a las siguientes asistencias obstétricas:

- I. Recibir la asistencia a partir del día en que el médico tratante certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del otorgamiento de las licencias que señala la ley; y
- II. Ayuda para la lactancia que consistirá en el suministro de leche maternizada y con posterioridad al nacimiento hasta por un lapso de 52 semanas, únicamente cuando según dictamen médico de la dirección determine la existencia de incapacidad física para amamantar al hijo; esta ayuda será proporcionada previa a la revisión médica del lactante, para valorar el desarrollo nutricional y se entregará a la madre o a falta de esta a la persona encargada de alimentar al niño. Esta ayuda será ministrada de manera mensual.
- III. En caso de parto múltiple, para cada uno de los recién nacidos se proporcionará la ayuda para lactancia cuando así corresponda.

Artículo 47.- Para que las derechohabientes tengan derecho a las prestaciones que establece la fracción I del artículo anterior, será necesario tener vigentes los derechos ante el ayuntamiento durante los seis meses anteriores al parto.

Artículo 48.- Las hijas menores o mayores de dieciocho años de los derechohabientes que se encuentren estudiando y que resulten embarazadas no tendrán derecho a los servicios médicos.

TÍTULO SEXTO ACCIDENTES Y DICTAMEN POR RIESGO DE TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ACCIDENTES Y RIESGOS TRABAJO

Artículo 49.- Los accidentes de trabajo, pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial; y,
- III. Incapacidad permanente total;

Artículo 50. - No se considerarán accidentes de trabajo cuando sean resultado de cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;



- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico, o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento de la Dirección;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña, muerte o intento de suicidio provocada por el mismo trabajador,
- V. Si ocurre por no utilizar el equipo apropiado para el desempeño de sus actividades; el cual deberá ser proporcionado por el Ayuntamiento.
- VI. Si pudiendo prever lo previsible no lo efectúa; y,
- VII. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador.

Artículo 51.- Si el accidente ocurre dentro de los casos previstos en el artículo anterior el trabajador o sus derechohabientes no gozarán de ningún beneficio que por ley corresponda.

Artículo 52.- El dictamen por riesgo de trabajo lo realizara la Dirección, si el trabajador está inconforme con el dictamen otorgado, podrá designar y pagar un perito para que emita opinión correspondiente.

En caso de desacuerdo entre el dictamen del perito propuesto por el trabajador y la Dirección, se dejarán a salvo los derechos del trabajador para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Artículo 53.- Las unidades médicas proporcionarán a los trabajadores derechohabientes atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y rehabilitadora cuando sufran un accidente de trabajo.

Artículo 54.- El trabajador derechohabiente que sufra un accidente de trabajo deberá someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene la Secretaría y a los tratamientos que se le prescriban.

Artículo 55.- El médico tratante deberá realizar trimestralmente revaloración y exámenes médicos (estudios de laboratorio y gabinete) al trabajador derechohabiente; para sustentar el diagnóstico, tratamiento y secuelas respectivas; lo que le permitirá emitir el alta médica o en su caso, emitir el certificado médico de invalidez por enfermedad, por accidente ajeno al trabajo; por incapacidad permanente, o defunción por riesgo de trabajo.

En los casos de accidente o enfermedad profesional, se expedirá la licencia médica a título de probable riesgo de trabajo en tanto el Comité Técnico califique como riesgo de trabajo; una vez calificada como tal, se expedirá la licencia según corresponda.

En caso de que el trabajador quede incapacitado temporalmente, se le expedirá licencia médica de uno a veintiocho días y hasta por cincuenta y dos semanas.

Artículo 56.- La Dependencia Municipal donde el trabajador derechohabiente este adscrito, deberá de iniciar el registro de atención ante la Fiscalía General del Estado, dentro de las 48 horas siguientes al presentarse un accidente de trabajo y darán aviso a su jefe Inmediato, a la Dirección; también lo podrán hacer el trabajador o sus familiares o quien legalmente lo represente.



Artículo 57.- El médico tratante, determinará las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales que sufran los trabajadores derechohabientes, derivadas de un riesgo de trabajo registrado en el expediente clínico.

Artículo 58.- La Secretaría proporcionará a las dependencias municipales, servicios de información, asesoría, capacitación y apoyo técnico, de carácter preventivo, con el objeto de evitar los accidentes de trabajo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO MEDICO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 59.- Los beneficiarios del servicio médico podrán ser:

- I. El trabajador;
- II. La esposa, o a falta de esta, la concubina con quien ha vivido durante los tres años anteriores, siempre y cuando lo acredite plenamente mediante resolución judicial del juzgado familiar correspondiente; si exista varias personas intentando acreditar su calidad y derecho de concubina o concubinario ninguno tendrá derecho al servicio medico;
- III. Los hijos solteros menores de 18 años;
- IV. Los hijos discapacitados física o psíquicamente, lo que se comprobara mediante certificado médico expedido por médico tratante, institución pública o privada que acredite debidamente el diagnostico;
- V. El esposo de la trabajadora, mayor de 60 años con dependencia económica.
- VI. El padre y la madre del trabajador de base que dependan económicamente de él;
- VII. Los hijos solteros mayores de 18 y menores de 23, tendrán derecho a la atención medica de primer nivel, previa comprobación de que son estudiantes, deberá presentar constancia de estudios actualizada y boleta de calificaciones del semestre anterior.

TÍTULO OCTAVO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LOS SERVICIOS MÉDICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REQUISITOS

Artículo 60.- Para el alta del servicio médico, el trabajador deberá presentar ante la Dirección los siguientes requisitos en copia y original para cotejo:

- I. Registro del trabajador:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Ultimo talón de pago expedido por recursos humanos;
 - c) Numero de empleado;
 - d) INE;



e) CURP.

II. Registro de Esposa:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Acta de matrimonio;

- c) INE;
- d) CURP.

III. Registro de Concubina:

- a) Acta de nacimiento;
- b) INE;
- c) CURP;
- d) Resolución expedida por un Juez civil o familiar.

IV. Registro de hijos recién nacidos y hasta la edad de diecisiete años:

- a) Acta de nacimiento;
- b) CURP;
- c) Constancia de alumbramiento para menores de 45 días.

V. Registro de hijos de dieciocho a veintitrés años:

- a) Acta de nacimiento;
- b) INE;
- c) CURP;
- d) Constancia de estudios actualizada emitida por la institución educativa en la que se encuentre realizando sus estudios conforme al periodo lectivo oficial de que se trate;
- e) Boleta de calificaciones del periodo inmediato anterior;
- f) Constancia de dependencia económica.

VI. Registro de hijo discapacitado:

- a) Acta de nacimiento;
- b) INE;
- c) CURP;
- d) Certificado médico de la incapacidad;
- e) Constancia de no afiliación emitida por el IMSS, ISSSTE e ISSTECH;
- f) Constancia de dependencia económica;
- g) Acreditar que la discapacidad se generó antes de cumplir los 25 años.

VII. Registro de Padres de trabajadores de base:

- a) Acta de nacimiento;
- b) INE;
- c) CURP;



- d) Constancia de dependencia económica;
- e) Constancia de no afiliación emitida por el IMSS, ISSSTE e ISSTECH.

VIII. Registro de Esposo de 60 o más años:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Acta de matrimonio;
- c) INE;
- d) CURP;

- e) Resolución emitida por un Juez civil o familiar en caso de concubinato;
- f) Constancia de dependencia económica;
- g) Constancia de no afiliación emitida por el IMSS, ISSSTE e ISSTECH.

Artículo 61.- Para mantener vigente los derechos de los hijos de entre 18 y hasta cumplir 23 años de edad, el derechohabiente, deberá renovar la constancia de estudios al concluir cada período lectivo y presentar las calificaciones del período inmediato anterior.

Artículo 62.- En los casos de hijos incapacitados se realizará una valoración médica anual, para determinar si prevalecen las causas de incapacidad que motivaron su registro.

Artículo 63.- Si el trabajador o pensionado se divorcia del cónyuge registrado como derechohabiente o se separa de la concubina o concubino, deberá notificarlo a la Coordinación y al área de recursos humanos, dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocurra el hecho, la omisión generará las responsabilidades administrativas correspondiente.

TÍTULO NOVENO DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DERECHOHABIENTES.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 64.- Son derechos de los derechohabientes, los siguientes:

- I. Ser afiliado en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento;
- II. Recibir la atención médica ambulatoria, hospitalaria y quirúrgica de primer y segundo nivel necesaria para su salud;
- III. Recibir por parte de personal de la Secretaría y servicios médicos subrogados, una atención pronta, cálida, amable y respetuosa;
- IV. Ser atendidos de manera urgente cuando el caso lo amerita; y,
- V. Las demás que de acuerdo al presente Reglamento les asista.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 65.- Son obligaciones de los derechohabientes, las siguientes:



- I. Proporcionar la información y documentos que les sean requeridos por la Dirección;
- II. Someterse a los exámenes médicos de rutina que el médico tratante prescriba;
- III. Informar al momento de su alta, de las enfermedades que padece;
- IV. En caso de incapacidades prescritas por otra seguridad social o médico subrogado, para que pueda ser autorizada, la Jefatura de Servicios Médicos podrá solicitar la valoración del médico que esta designe.
- V. Presentar dentro de un término no mayor a 3 días hábiles las incapacidades prescritas por los médicos del Ayuntamiento, subrogado o seguridad social ante la Jefatura de Servicios Médicos para su autorización;
- VI. Presentar la vigencia de derechos o credencial que lo identifica como derechohabiente del servicio médico, cuando requiera el servicio;
- VII. Mantener actualizada la vigencia de derechos que lo identifique como derechohabiente, cada cambio de administración;
- VIII. Acatar las prescripciones médicas que se le indiquen;
- IX. Tramitar ante a la Coordinación, la baja de los familiares como derechohabientes cuando estos ya no requieran o pierdan el derecho al servicio médico; y,
- X. Someterse a la normatividad establecida para la prestación del servicio médico.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 66.- Son prohibiciones para los derechohabientes, las siguientes:

- I. Solicitar la afiliación a los servicios médicos, de personas con quien no tenga ningún parentesco;
- II. Presentar documentos falsos ante la Coordinación;
- III. Hacer pasar como derechohabientes a personas distintas ante la red médica;
- IV. Solicitar medicamentos y/o estudios clínicos de laboratorio y/o de gabinete, argumentando enfermedades que no padecen; y,
- V. Las demás que de acuerdo a la Ley y demás reglamentos les sean prohibidas.

TÍTULO DECIMO DE LA TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

CAPÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 67.- La prestación de los servicios médicos a que se refiere el presente Reglamento se dará por terminada en los siguientes casos:

- I. Cuando hubieren transcurrido dos meses naturales de la fecha en que el trabajador haya causado baja del Ayuntamiento;
- II. Cuando hubiere transcurrido 30 días naturales de fecha de muerte del trabajador;
- III. Por incumplir los requisitos establecidos en este reglamento para ser considerado derechohabiente;
- IV. Cuando el cónyuge, concubina o concubinario, contraigan nuevas nupcias o establezca un concubinato con persona distinta del trabajador;
- V. Cuando los hijos menores obtengan la mayoría de edad, dejen de cursar sus estudios, contraigan nupcias o estado de gravidez;

Fecha de Publicación: Miércoles 18 de Septiembre de 2024, Periódico Oficial No. 367 3a Sección



VI. En general, cuando dejen de acreditarse los requisitos señalados en este Reglamento.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 68.- En caso de infracciones al presente Reglamento, cometidos por servidores públicos municipales, para la imposición de las sanciones será previa garantía de audiencia ante la Contraloría Municipal misma que resolverá en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 69.- Cuando se considere la existencia de un delito por parte de un derechohabiente o médico, se dará vista al Fiscal del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,

Segundo. - Para los derechohabientes que se encuentren en tratamiento de enfermedades crónico degenerativas a la entrada en vigor del presente Reglamento continuaran con el tratamiento hasta que ya no lo requieran.

Tercero. - Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento, realice los trámites correspondientes para la publicación del presente Reglamento, para su difusión y conocimiento.

Cuarto. - Se abroga el Reglamento de Servicios Médicos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobado con fecha 05 de agosto de dos mil dos.

Quinto. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, una vez que éste haya entrado en vigencia.

Sexto.- Los recursos y procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes a la emisión del acto de autoridad.

De conformidad con el artículo 57 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como en el 130 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; promulgo el presente "Reglamento para el otorgamiento de los servicios médicos a derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas", en la Residencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo "Batallón Hijos de Tuxtla", del Palacio Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de septiembre de 2024.- C. Carlos Orsoé Morales Vázquez, Presidente Municipal.- C. Karla Burguete Torrestiana, Secretaria General del Ayuntamiento.-
Rúbricas.